



RECOMENDACIÓN No. 13/2013

PRE/064/2013

EXPEDIENTE: CDHEC/326/13

DERECHOS VULNERADOS: Derechos de los Niños (Alienación Parental).

Colima, Colima, 04 de septiembre de 2013

**AR1**

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia  
del Estado de Colima

P R E S E N T E

**Q1**

QUEJOSO

*Síntesis:*

*El quejoso se duele de que el Titular del Juzgado Segundo de lo Familiar de Colima, vulneró sus derechos humanos de convivencia con sus menores hijos al dictar el auto de fecha 17 diecisiete de abril de 2013 dos mil trece.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/326/13, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano SERGIO HUMBERTO ELENES ZEPEDA, y considerando los siguientes:

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 15 quince de mayo de la presente anualidad, se admitió por esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, la queja interpuesta por el ciudadano Q1, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

*“A manera de antecedente manifiesto que durante el año 2011 (dos mil once) de común acuerdo el suscrito y mi en ese entonces esposa la C1, presentamos demanda de divorcio voluntario, misma que fue turnada al Juzgado Segundo de lo Familiar de la ciudad de Colima, siendo radicado bajo expediente 1243/2011.- Durante el mes de Septiembre del año 2012 (dos mil doce) tanto el suscrito como mi ex conyugue nos vimos en vueltos en un proceso judicial para determinar quién es el más apto para detentar la guardia y custodia de nuestros cuatro menores hijos C2, C3, C4 y C5, durante el procedimiento siendo específicos el día 18 (dieciocho) de Octubre del año 2012 (dos mil doce), después de dejar a mis hijos en su casa, la pareja de mi demandada en reconvención el C6, SE ABALANZÓ SOBRE EL SUSCRITO GOLPEÁNDOME EN LA CABEZA, ARROJÁNDOME AL INTERIOR DE MI AUTO, AZOTÁNDOME LA PUERTA DEL MISMO CONTRA MIS PIERNAS Y RODILLAS, INSULTÁNDOME y CORRIÉNDOME DE LA CASA, LO QUE PROVOCÓ QUE MIS NIÑOS COMENZARAN A LLORAR, COMO PUDE ME RETIRÉ Y acudí a la agencia del Ministerio Público del municipio de Cuauhtémoc, Colima, lugar donde la mesa única levantó el acta 783/2012, misma que al día de hoy sigue su curso.- En virtud de los hechos antes narrados fue que el suscrito por recomendación de la Agencia del Ministerio Público de Cuauhtémoc y, para evitar que mis hijos siguieran precisando (sic) los hechos violentos provocados por los señores C2 y C1, de manera voluntaria, y provisional suspendí mis convivencias con mis hijos menores de edad, ello toda vez que el suscrito tenía la esperanza de que el juicio 1243/2011 tramitado ante el Juzgado Segundo de lo Familiar de la ciudad de Colima, emitiera una Sentencia Definitiva. Lamentablemente por diversos factores la audiencia de pruebas y alegatos se ha diferido difiriendo por diversos factores*

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



*en consecuencia la Sentencia Definitiva no ha podido ser pronunciada.- Lo antes narrado dio origen a que el suscrito, intentara buscar a la madre de mis hijos para retomar las convivencias, lamentablemente ella al darse cuenta de mis acciones ante el Juzgado, decidió tomar venganza y evitó a toda costa las convivencias con mis hijos manipulándolos a su antojo para que tuvieran una percepción negativa del suscrito. Ante ello y en diversas ocasiones, el suscrito solicité el respeto a mis derechos de convivencia, peticiones que no fueron aceptadas, sino hasta que con fecha 08 (ocho) e Abril del 2013 (dos mil trece) de nueva cuenta solicité al Juzgado en mención mediante promoción, que se retomaran mis convivencias, es decir que fueran respetados nuestros derechos como padre e hijo, ante dicha petición el Juzgado por fin se pronunció al respecto emitiendo auto de fecha 10 (diez) de Abril del 2013 (dos mil trece), estableciéndose que las mismas se realizarían bajo los mismos términos del convenio de divorcio.- Sin embargo mi demandada utilizando artimañas y aparentemente actos intimidatorios obligó al Juzgado Segundo de lo Familiar a realizar una modificación del auto de fecha 10 (diez) de Abril del 2013 (dos mil trece), lo anterior mediante promoción presentada por la misma el día 11 (once) de abril del año en curso. Manifestándole a esta autoridad que acreditó el doloso actuar de mi demandada en reconvencción, exhibiendo copia simple del acta levantada por la Secretaria de Acuerdos adscrita al H. Juzgado Mixto de Paz de la Población de Cuauhtémoc, a las 18:00 horas (dieciocho horas con cero minutos) del día 16 (dieciséis) de Abril del 2013 (dos mil trece) y de la cual anexo fotocopia certificada, ahora de dicha acta se desprende lo siguiente: `... Se le pide a la señora que traiga a los niños C5 y C4, para preguntarles que si quieren ir a pasear con su papá, a lo que la señora se niega rotundamente argumentando que están chiquitos y que el acuerdo en donde el juez de primera instancia autorice se vuelvan a dar las visitas y convivencia con su papá, es o fue un error de parte del juzgador y que no va a permitir la convivencia de los niños con su padre...´.- Es evidente que de lo anterior resalta a la vista que mi demandada en reconvencción la señora C1, conocía el sentido del acuerdo, ello aún antes de que fuera publicado en listas del día 17 (diecisiete) del mes y año en curso, más aún antes de que fuera debidamente notificada del sentido del mismo, fue en ese momento donde el suscrito comencé a cuestionarme si es que acaso existe un favoritismo en este proceso*

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



*de impartición de justicia por parte del Juzgado Segundo de lo Familiar, o si la demandada en reconvención o su asesora legal han coaccionado de alguna forma al referido Juzgado para obtener los acuerdos en el sentido que las mismas desea, es por estas razones que el suscrito considero violados mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic).”*

2.- Así las cosas, con la queja presentada por el hoy quejoso, se corrió traslado al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima; a fin de que rindiera el informe respectivo. Para lo cual, cumplió en tiempo y forma, dando contestación a los argumentos vertidos en la queja y acompañando a éste el informe suscrito por el Titular del Juzgado Segundo de lo Familiar de Colima, Colima.

3.- El día 05 cinco de julio de 2013 dos mil trece, se le pone a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

## II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, se tuvo por interpuesta la queja presentada ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, por el Ciudadano Q1.

2.- El día 20 veinte de mayo de 2013 dos mil trece, se recibió ante esta Comisión de Derechos Humanos el oficio número 1456, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que anexa el informe rendido por el Licenciado AR2, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial con sede en la ciudad de Colima, mediante el cual señaló lo siguiente:“(...) *Por este medio hago de su conocimiento que ante este Juzgado Segundo de lo Familiar antes Juzgado Mixto Civil y Familiar de esta ciudad, se tramitaba el expediente número 1243/2011, promovido por los C1 y Q1, y como ya quedó asentado, el referido expediente fue remitido a*

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



*oficialía de partes por la excusa de este Juzgado mediante le oficio 1063/2013, con fecha 16 de mayo de 2013. En razón de lo anterior y tomando en consideración que el expediente principal 1243/2011, fue remitido a Oficialía de Partes en la fecha que se indica, es que no me es posible remitirle copias fotostáticas certificadas del expediente principal 1243/2011, ya que el oficio de la queja queja (sic) que se contesta fue recibido por este Juzgado el día 20 de mayo de 2013 (...) (sic).”*

3.- Copias fotostáticas certificadas, de un legajo que consta de 137 (ciento treinta y siete) fojas útiles, del expediente número 1243/2011-A, que se tramita actualmente en el Juzgado Tercero de lo Familiar de Villa de Álvarez, Colima, de las que se destacan, como medios probatorios, las siguientes:

a) Acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo de 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado AR2, Titular del Juzgado Segundo de lo Familiar de Colima, el cual obra dela foja 88 frente a la 90 vuelta del expediente de queja, en el que entre otras cosas, se le tiene solicitando las convivencias al hoy quejoso Q1.

*“(...) Continuando con el escrito que se provee, se tiene al C. Q1 solicitando las convivencias bajo los términos que de su escrito de señalan, las cuales de igual manera dese vista a su contraria para que en el término de 03 tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior de conformidad con el artículo 136, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado (...)”.*

b)Escrito con número de folio 30985, de fecha 08 ocho de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por el agraviado Q1, por medio del cual evacúa la vista concedida mediante auto dictado por el Juez Segundo de lo Familiar de Colima, el día 26 de marzo de la presente anualidad (fojas 117 frente a 120 frente del expediente de queja).

*“(...) suspendí mis visitas con mis hijos por mi propia voluntad, hasta en tanto no se fijara una convivencia que evitara que se pusiera en riesgo la integridad física y emocional tanto del suscrito como de mis hijos (ello debido a*

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



*las constantes agresiones verbales y físicas que recibía el suscrito por parte de los C6 Y C1.) (...) (sic)”.*

c) Acuerdo de fecha 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado AR2, Titular del Juzgado Segundo de lo Familiar de Colima, el cual obra a fojas 122 frente a 126 vuelta del expediente de queja, en el que entre otras cosas, se determina que la convivencia entre el quejoso y sus hijos, se deberá cumplir conforme el convenio de divorcio voluntario.

*“(...) este Juzgado determina que la convivencia deberá cumplirse conforme el convenio de divorcio voluntario en el cual ambas partes manifestaron su consentimiento para que dicha convivencia se lleve a cabo en los términos señalados en ese escrito, el cual obra en foja 04 a 14 del expediente; haciéndole saber a las partes que dicho convenio deberá cumplirse hasta en tanto ambas partes se pongan de acuerdo en modificarlo o se dicte sentencia interlocutoria respecto a la modificación de la cláusula respecto a la convivencia, lo anterior para efecto que los menores continúen llevando una convivencia sanas (sic) con ambos padres (...) (sic)”.*

d) Escrito con número de folio 32016, de fecha 11 once de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por la ciudadana C1, por medio del cual evacúa la vista concedida mediante auto dictado por el Juez Segundo de lo Familiar de Colima, el día 26 de marzo de la presente anualidad (fojas 127 frente a 128 frente del expediente de queja).

*“(...) Es por ello que estoy solicitando las convivencias se desarrollen dentro de las instalaciones que señale la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, puesto que como se desprende de las propias declaraciones de mis hijos que comparecieron ante el C. Juez y la Secretaria de Acuerdos, salta a la vista que no es sano para ellos y su desarrollo, la conducta que despliega su padre durante las mismas (...)”.*

e) Acta circunstanciada de la diligencia llevada a cabo en fecha 16 dieciséis de abril de 2013 dos mil trece, a las 18:00 dieciocho horas, en la casa

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



marcada con el número D1, suscrita por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Paz de Cuauhtémoc, Colima (foja 171 frente y vuelta del expediente de queja).

f) Acuerdo del día 17 diecisiete de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado AR2, Titular del Juzgado Segundo de lo Familiar de Colima, el cual obra a fojas 136 frente a 141 vuelta del expediente de queja, en el que entre otras cosas, se ordena que la convivencia determinada mediante auto de fecha 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, se reconsidera, dándole vista al hoy quejoso de la convivencia propuesta por la ciudadana C1.

g) Acuerdo de fecha 03 tres de mayo del presente año, suscrito por el Licenciado AR2, Titular del Juzgado Segundo de lo Familiar de Colima, el cual obra a fojas 159 frente a 160 frente del expediente de queja, en el que entre otras cosas, se excusa del conocimiento del expediente 1243/2011.

h) Oficio 1063/2013-A, de fecha 16 dieciséis de mayo del presente año, suscrito por el Licenciado AR2, Titular del Juzgado Segundo de lo Familiar de Colima, el cual obra a foja 164 frente del expediente de queja, en el que remite los autos originales del expediente 1243/2011, relativo al Juicio ESPECIAL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido por C1 Y Q1, a la encargada de Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, a fin de que proceda enviarlo al Juzgado correspondiente, ello en virtud de la excusa de dicho juez.

i) Escrito con número de folio 34808, de fecha 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por el quejoso Q1, por medio del cual solicita al Titular el Juzgado Segundo de lo Familiar de Colima, la convivencia con sus hijos (fojas 165 frente a 170 frente del expediente de queja).

4.- Copia simple de la valoración psicológica realizada al Ciudadano Q1, por el psicólogo adscrito al Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, en fecha 24 veinticuatro de julio de 2013 dos mil trece.

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



5.- Copia simple de la valoración psicológica realizada a la Ciudadana C1, así como a los menores de edad C2, C3, C4 y C5, realizada por conducto del psicólogo adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el día 22 veintidós de julio de 2013 dos mil trece.

6.- Copias simples del Convenio de Divorcio Voluntario, celebrado entre la Ciudadana C1 y el Ciudadano Q1, en el cual se establecen los días y horarios de convivencia entre éstos y los menores C2, C3, C4 y C5.

### III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos; ya que se han vulnerado los Derechos Humanos de la Niñez (Alienación Parental).

Así, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a los Derechos Humanos de la Niñez en este caso en concreto.

**DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS:** Estos derechos encuentran su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4.- (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...).”

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---





---

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.- Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:**A.** El del interés superior de la infancia.- **B.**El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.- **C.** El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.- **D.**El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.- **E.**El de tener una vida libre de violencia.- **F.**El decorresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.- **G.**El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”

“Artículo 4.- De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.- Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.- La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 7.- Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.- El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.”

Código Civil para el Estado de Colima:

“Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan el cuidado del menor, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. En caso de oposición, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.”

Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima:

“Artículo 5º.-Son principios rectores de la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: I.- El del interés superior de la infancia;II.- El de alimentación, nutrición, salud, vivienda, educación y recreación;III.- El de igualdad sin distinción de raza, genero, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, capacidades especiales, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;IV.-El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo; V.- El de tener una vida libre de violencia;VI.-El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad; yVII.- El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos, los derechos del niño y las garantías constitucionales (...).”

“Artículo 26.-Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.- El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia, orden preventiva judicial o por el interés superior del niño, que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas las niñas, los niños y los adolescentes.- Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzgue como estado de abandono u omisión de cuidado, a los casos en que los padres y madres que, por extrema pobreza o que tengan dificultades para atenderlos temporalmente los dejen al cuidado de otras personas y provean para su subsistencia.- El Gobierno estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.- En los casos urgentes en que se de el abandono por parte de quien ejerce la patria potestad y a criterio de juez, podrá concederse la custodia provisional a cualquier persona, aún cuando no tenga lazos de parentesco, haya tenido a su cuidado una niña, un niño o un adolescente y haya cubierto en forma satisfactoria las necesidades de éstos sin la violación de sus derechos por más de seis meses ininterrumpidos, que acredite tener la capacidad legal, moral y económica. En casos extremos podrá concederse dicha custodia de plano debiendo dentro de los tres meses siguientes tramitarse la custodia definitiva y pérdida de la patria potestad ante la autoridad jurisdiccional. Debiendo llamarse a juicio a las personas que por disposición del Código Civil tienen derecho a su ejercicio.”

“Artículo 27.- Las autoridades establecerán las normas y mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.”

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>:

“Artículo 17.- Protección a la Familia) (...) 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos (...).”

“Artículo 19.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

“Artículo 23.- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.- 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.- 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes (...).”

“Artículo 24.- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de

---

<sup>1</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

<sup>2</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (...).”

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por México el 21 de octubre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991:

“Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.- 3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 9.- 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

“Artículo 18.- 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.- 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.- 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.”

“Artículo 19.- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación son válidos como fuente del derecho de nuestro país, en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el arábigo 1, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*, los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

#### IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/326/13, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

**“Artículo 1º.-** (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

**“Artículo 39.-** Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

Ahora bien, de un análisis efectuado a los antecedentes y evidencias que obran en actuaciones de la queja CDHEC/326/13, se advierte la existencia de violaciones a los *Derechos Humanos de la Niñez*, en atención a las consideraciones siguientes:

Mediante acuerdo del día 17 diecisiete de abril de 2013 dos mil trece, el Licenciado RAMÓN VILLALVAZO BARRAGÁN, Titular del Juzgado Segundo de lo Familiar de Colima, reconsideró la convivencia determinada mediante auto de fecha 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, en la cual se había ordenado la convivencia entre el quejoso SERGIO HUMBERTO ELENES ZEPEDA y sus menores hijos de nombre ANDRÉS, DIEGO, RODRIGO y SANTIAGO, conforme al convenio de divorcio voluntario, el cual establece en su cláusula décima [número 3 c) y 3 f) y 6, del apartado de evidencias]:

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---





“(…) DÉCIMA.- Manifiestan los C1 y Q1, que el segundo de los nombrados, durante el tiempo en que la señora C1 tenga su residencia en el Estado de Colima, podrá vivir con sus menores hijos de nombres C3, C4 y C5 los días martes y jueves, dentro del lapso comprendido entre las 18:00 a 21:00 horas, así como el día domingo con un horario de 9:00 a 18:00 horas; teniendo la obligación el señor Q1, de entregar a los menores a más tardar a las 18:00 [horas] los días martes y jueves; así como a las 21:00 horas del día domingo, en el domicilio precisado en la cláusula segunda o el que hasta en ese momento tenga designado la señora C1.- Durante el tiempo en que la señora C1 tenga su residencia en el Estado de Colima, podrá convivir con su menor hijo C2 los días lunes y miércoles, dentro del lapso comprendido entre las 18:00 a 21:00 horas, así como el día sábado con un horario de 9:00 a 18:00 horas; teniendo la obligación la señora C1, de entregar al menor de edad a más tardar a las 18:00 [horas] los días lunes y miércoles; así como a las 21:00 horas el día sábado, en el domicilio precisado en la cláusula segunda o el que hasta ese momento tenga designado el señor Q1(…) (sic).”

En el auto mencionado de fecha 17 diecisiete de abril de 2013 dos mil trece, se ordenó entre otras cosas que:

*“(…) Ahora bien, una vez que ambas partes han manifestado sus propuestas para llevar a cabo la convivencia del señor Q1, con sus cuatro hijos menores de edad, y toda vez que este juzgado se encuentra facultado para emitir determinaciones siempre y cuando sean por el bienestar de los niños, aunado a que los menores tuvieron una plática con el suscrito, la cual obra en acta levantada el día 11 once de enero de 2013 dos mil trece, en la cual tanto los niños C2 como C3, manifestaron que no es su deseo convivir con su papá, y tomando en cuenta que lo más importante es el desarrollo integral de los niños, por el momento este juzgado reconsidera la determinación decretada en auto de fecha 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, debiendo quedar sin efecto el párrafo en el cual se determinó que la convivencia se llevará a cabo de conformidad al Convenio de Divorcio Voluntario visible a fojas 04 cuatro a 14 catorce del expediente, por las razones expuestas con anterioridad; y al respecto de las convivencias que propone la C1, pidiendo que éstas sean*

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



*llevadas a cabo en una Institución que vale por la integridad de los niños, dese vista al señor Q1 para que en el término de 03 tres día (sic) manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 136, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado (...) (sic)”.*

El 03 tres de mayo del presente año, el Licenciado AR2, Titular del Juzgado Segundo de lo Familiar de Colima, se excusa del conocimiento del expediente 1243/2011, relativo al Juicio ESPECIAL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido por C1 Y Q1. Remitiendo los autos originales a la encargada de Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, a fin de que lo enviara al Juzgado correspondiente [número 3 h), del apartado de evidencias].

El día 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, el quejoso Q1, presenta escrito ante el Juzgado Segundo de lo Familiar de Colima, solicitando la convivencia con sus menores hijos. No obstante, hasta la fecha, las convivencias entre el quejoso y sus hijos de nombre C2, C3, C4 y C5, no se han restablecido [número 3 i), del apartado de evidencias].

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima establece que el juez de lo familiar se encuentra facultado entre otras cosas para que: a) intervenga en todo procedimiento que involucre derechos de la niñez y que puedan ser afectados, sin necesidad de formalidad alguna; b) puedan ordenar cualquier diligencia que estimen necesaria para esclarecer los hechos y alcanzar la verdad jurídica, incluyendo alguna prueba que le permita tener la convicción y certeza de los hechos y el asunto que le son planteados; c) ordenar estudios socio-económicos del lugar donde vive el menor con su familia, o de las casas de sus respectivos padres, para estar en posibilidad de conocer el entorno económico-social en el que el niño o niña se desenvuelve o se desenvolverá y cuál es la mejor opción para el infante; d) en caso de que el juez advierta la existencia de peligro del niño o niña con cualquiera de sus progenitores, lo que es muy común en casos de violencia familiar, ordena que la convivencia con su progenitor sea supervisada; pero mientras dicho daño es acreditado en el juicio respectivo, se garantiza al menor la permanencia de la convivencia con su padre o madre.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



En el caso en concreto, el Juez Segundo de lo Familiar de Colima considerando la plática que tuvo con los menores, en fecha 11 once de enero de 2013 dos mil trece, en la cual tanto los niños C2 como C3, le manifestaron que “no era su deseo convivir con su papá”, reconsideró la determinación decretada en el auto de fecha 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, en la cual se ordenaba la convivencia en los términos del convenido de divorcio, interrumpiendo con ello la convivencia entre los menores con su progenitor, sin que para tal efecto analizara si lo externado por los menores representaba un peligro para el goce de sus derechos. Además, pasó por alto los derechos de los otros dos menores (C4 y C5), quienes no se les tomó en cuenta su derecho humano a ser oídos en juicio, pudiéndolo hacer personalmente; a través de la persona que el juez designara; a través de sus representantes legales o mediante otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitir su opinión objetivamente.

En caso como éstos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los jueces de lo familiar debentener la sensibilidad a la problemática de la niñez y contar con la aptitud suficiente para advertir e identificarsi lo expresado por los menores, es real o se está ante la presencia de un niño o niña que se encuentra manipulada por uno de sus progenitores.

De acuerdo a lo estimado por la maestra **Rebeca Pujol en el Seminario** Childwatch International-México, en situaciones de este tipo, el juzgador debe estudiar el caso en concreto y de ser necesario, el día de la comparecencia del niño o niña, solicitar la presencia de un profesional en psicología, que le auxilie y oriente en cualquier decisión que pueda tomar, para efecto de evitar alguna alteración mayor al infante. En esas condiciones, el juez, con la orientación y apoyo del perito en psicología, podrá determinar si el niño o niña se encuentra manipulada y si es necesaria alguna clase de terapia y si se requiere de una convivencia supervisada.

De ahí que los jueces de lo familiar deben atender la gravedad de la situación, y si es que ésta no pone en peligro la dignidad de los menores, éstos

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



deben ejercer su derecho de convivencia con sus padres en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los progenitores, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las manifestaciones de los menores para oponerse a convivir con sus padres, son de gravedad, pues podrían ser víctimas de *“Alienación Parental”*.

En este orden de ideas, resulta indispensable atender el interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los caso implica la convivencia con ambos progenitores.

El artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño.

En este tenor, por interés superior de la niñez debe entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos. Se refiere pues al mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos humanos de la niñez, de ahí que ni el juez, padre o madre, puedan ejercer autoridad respecto de un niño o niña de manera que viole uno o más de sus derechos humanos.

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. La Declaración sobre los Derechos del Niño, en su principio 2, refiere que los niños y niñas tienen derecho a gozar de una protección especial y disponer de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



Así pues, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4º, en el que se menciona que todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena.

“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2188.- **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

El Estado busca como finalidad que se observe el principio del interés superior del menor, pues si se negare ese derecho que tienen los hijos de un matrimonio cuyos integrantes están separados, sería en perjuicio de tales menores, al no tener la posibilidad de convivir con su padre.

De igual manera, para esta Comisión de Derechos Humanos es importante explicar la figura de la “*ALIENACIÓN PARENTAL*”, la cual se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo o hija y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad *odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal.*

Como consecuencia, las visitas y convivencias que tendrían que llevarse a cabo de manera regular, en fechas y horarios acordados por las partes, o en su defecto establecidos por el juez que conoce del caso, enfrentan toda clase de obstáculos por parte de quien aliena o manipula, que van desde chantajes, propiciar la culpa, la incomodidad o la pérdida de aprecio del hijo o hija hacia el

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---

otro progenitor. Situación que se observa en el presente asunto de queja en la diligencia llevada a cabo en fecha 16 dieciséis de abril de 2013 dos mil trece, a las 18:00 dieciocho horas, en la casa marcada con el número D1, por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Paz de Cuauhtémoc, Colima [número 3 e), del apartado de evidencias]. Acta en la que se asentó lo siguiente:

*“(...) De que la señora C1, responde a la llamada, sin abrir la puerta y manifestó que los niños no iban a salir, argumentando que los niños no querían convivir con su papá, por lo que el señor Q1, le pide que permita que los niños sean quienes le digan que no quieren ir, a lo que la señora C1 manifiesta que es mejor que hablen con su abogada. En este momento, el señor Q1, le comenta que se está levantando una acta por parte del juzgado de paz de Cuauhtémoc, Colima, y la señora C1 sólo dice que le permita un momento. En este momento la señora abre la ventana y aparecen junto con ella los niños Andrés y Diego, quienes manifiestan de viva voz y ante la pregunta de que si quieren pasear con su papá, que no querían hacerlo. Sin embargo, se le pide a la señora que traiga a los niños Rodrigo y Santiago, para preguntarles que si quieren ir a pasear con su papá, a lo que la señora se niega rotundamente, argumentando que están chiquitos y que el acuerdo en donde el juez de primera instancia autoriza se vuelvan a dar las visitas y convivencia con su papá, es o fue un error de parte del juzgador y que no va a permitir la convivencia de sus hijos con su padre. Acto seguido, dijo que iba a cerrar la ventana y así lo hizo, por lo que procedo a retirarme del lugar (...) (sic).”*

Evidentemente, el tema de la alienación parental se ha pensado de manera más frecuente en casos de separación de parejas y divorcios, sobre todo en divorcios de alto conflicto.

Este tipo de divorcios se caracteriza porque a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la separación de los cónyuges, no acaban de resolver el conflicto, si no que al contrario, éste incrementa o se prolonga indefinidamente. De acuerdo a Johnston y Roseby, los padres involucrados en los divorcios altamente conflictivos son identificados por múltiples criterios entre ellos:

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



- Altos índices de litigio y relitigio.
- Grados altos de ira y desconfianza.
- Incidentes de abuso verbal.
- Agresión física intermitente.
- Dificultad para comunicarse y cooperar en el cuidado de sus hijos, por lo menos durante dos o tres años después de la separación.
- Dificultades para concentrarse en las necesidades de sus hijos, así como para separar y protegerlos de su propia angustia emocional.

En general los padres con alto nivel de conflicto tienen discusiones frecuentes y tratan de debilitar y sabotear el papel del otro como padre, devaluándolo. Esto comienza cuando uno de los padres discute o habla de forma negativa acerca del otro enfrente del niño o incluso cuando llega al extremo de hacer que el niño transmita el mensaje que incluye insultos y amenazas al otro progenitor.

Estos divorcios dan como resultado la separación de la relación conyugal de las relaciones paternas y maternas filiales. En este esquema, el divorcio va más allá de la separación de hijo e hijas con respecto a sus progenitores. De manera voluntaria o aconsejada, niñas, niños y adolescentes toman partido en el divorcio y apoyan a una de las partes, viendo perdido su derecho de ver y convivir con ambos progenitores.

Los divorcios de alto conflicto generan actos de manipulación que crean odio, desconfianza, temor y rechazo del hijo o hija hacia cualquiera de los progenitores, y que da como resultado la pérdida del vínculo paterno-materno filial, imputable al progenitor alienador.

A partir de esa pérdida se acaba la posibilidad de mantener las relaciones familiares con hijos e hijas y el progenitor víctima de alienación prácticamente sale de la vida de éstos.

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



La “Alienación Parental”, como lo afirma la literatura especializada, es una manifestación del maltrato psicológico, que puede constituirse como la base de diversas patologías infantiles que afectan la vida presente y futura de la niñez.

Esta problemática social, produce una afectación a los derechos fundamentales de la niñez, de ahí que sea necesario darle la importancia que requiere, y por tanto llevar a cabo la prevención, atención y tratamiento que demanda, para evitar que se continúen dañando sistemáticamente los derechos de la niñez.

Entre tales derechos se resaltan los siguientes:

1.- Derecho a vivir en familia.

La familia es una unidad básica de reproducción no sólobiológica si no económica y representa el espacio fundamental de socialización, protección, seguridad e intimidad en el plano efectivo emocional.

Entre las funciones que este núcleo social lleva a cabo, encontramos el cuidado, protección, alimentación, socialización, y formación de individuos que se integran paulatinamente a la sociedad.

2.- Derecho de convivir con sus progenitores.

En ocasiones, como resultado de desavenencias conyugales, el derecho a convivir con el padre y la madre, no puede ejercerse debido a la separación o el divorcio.

Este derecho consiste en la *posibilidad real* de toda niña, niño o adolescente a vincularse con cualquiera de sus progenitores en caso de conflicto entre éstos.

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---





Este derecho está íntimamente relacionado con el derecho a la *identidad*, pues los componentes que la integran derivan, en gran medida, de las relaciones y los antecedentes familiares que pueden verse seriamente dañados e incluso acabados por conductas de manipulación de cualquiera de los progenitores en contra del otro, impidiendo el desarrollo de visitas y convivencias en caso de no continuar con la vida en pareja.

### 3.- Derecho a la identidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional que reconoce como tal el concepto de un derecho a la identidad. Este derecho comprende, según el artículo 8 de la Convención, el derecho *aun nombre, a una nacionalidad y a “las relaciones familiares.”*

Para Apfelbaum, el derecho a la identidad es un derecho humano esencial, es “el interés existencial que tiene cada persona de no ver alterada, desnaturalizada, o negada la proyección externa o social de su personalidad (...). Que no se discuta, distorsione, recorte o niegue lo que constituye el esencial patrimonio cultural del sujeto, integrado por multiplicidad de variados aspectos como son entre otros, la identidad de origen, la identidad familiar, intelectual, etcétera”.

La identidad como constructo social tiene una faceta dinámica, debido a que se va desarrollando de manera paulatina (en circunstancias y dimensiones de tiempo y espacio). Niñas y niños van formando su personalidad, construyéndose como lo que realmente son, como “ellos mismos”. Esto a través del nombre, características físicas, sentimientos, ideas, creencias, proyectos habilidades, que le permitan desarrollarse y proyectarse en su especificidad o en su mismidad.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Rodríguez Quintero, Lucia. Alienación Parental y Derechos Humanos en el Marco Jurídico Nacional. Algunas Consideraciones. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2011. p. 63.



#### 4.- Derecho a acceder a la justicia.

Cuando se lleva a cabo un procedimiento jurisdiccional o de carácter administrativo en el que se ventilen intereses de niñas, niño o adolescentes, éstos deberán contar con los mecanismos necesarios para defender sus derechos, así como su minoría de edad, contar con la representación legal adecuada para lograrlo.

Por otro lado, aunque no es deseable que niñas, niños y adolescentes comparezcan ante los tribunales, hasta este momento no se han generado las estrategias que eviten su presencia en los juzgados y que sólo ésta ocurra cuando sea estrictamente indispensable. Mientras tanto se debe garantizar a la niñez todos los derechos relacionados con su acceso a la justicia.

#### 5.- La opinión del o la menor de edad.

El derecho de audiencia como garantía lo tienen todas las personas, de ahí que las niñas, niños y adolescentes cuenten con esta protección, la cual es retomada por la Convención Internacional de los Derechos del Niño a nivel internacional y por diversas legislaciones estatales y a nivel federal.

Para que las decisiones tomadas por la autoridad jurisdiccional sean apegadas a derecho y justas, es menester que el juez conozca no sólo el deseo del menor de edad, sino que además pueda constatar de manera directa cuál es la opinión que éste tiene acerca de quedar bajo la guarda y custodia del padre o la madre, así como su opinión sobre el régimen de visitas y convivencias propuesto.

Al respecto, Martha Stilerman opina que “entendemos que la opinión del menor si bien no puede ser el único elemento a tomar en consideración en orden a dar sustento a la decisión que se tome, adquiere importancia cuando por su edad y madurez pueda ser considerada como personal y auténtica”.

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



Otras condiciones a tomar en cuenta son la forma de que el menor de edad se relaciona con la nueva familia del progenitor, situación que puede influir al momento de llevar a cabo las visitas y convivencias, las cuales usualmente se plantearían fuera del ámbito de residencia de esta nueva familia. En este punto es menester hacer notar lo que el psicólogo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante valoración psicológica de fecha 22 veintidós de julio de 2013 dos mil trece, recomienda. Esto es, que la parejate de la señora AZUCENA LAFUENTE SOLSONA, sea evaluada; toda vez que es necesario determinar si la presencia de esta persona puede influir en el estado emocional de los menores ANDRÉS, DIEGO, RODRIGO y SANTIAGO, de apellidos ELENES LAFUENTE.

Por último, es ineludible comprobar la autenticidad de la opinión externada; que ésta sea realmente la de los menores de edad y no sea el resultado de la influencia ejercida por alguno de los progenitores (evitando así la manipulación y probablemente más adelante, la alienación parental).

La jurista Asunción Tejedor detalla los siguientes criterios para identificar a víctimas de alienación parental.

- 1.- Manifiesta odio y desprecio al progenitor objeto de la alienación.
- 2.- El menor de edad está seguro de sí mismo y de sus sentimientos hacia el progenitor alienado.
- 3.- El menor afirma que la decisión de rechazar al progenitor objeto de la alienación es exclusivamente propia, que nadie lo ha influenciado.
- 4.- Eligen al progenitor con el que sienten que tiene el poder y de quien depende su supervivencia.
- 5.- Expresan desprecio sin culpa por los sentimientos del progenitor odiado.
- 6.- Cuentan hechos que no han vivido o que escucharon contar.
- 7.- La animosidad se dispersa hacia la familia extensa y hacia quienes asocian con el progenitor alienado.

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---

## Efectos de la Alienación Parental

Entre los efectos de la *Alienación Parental*, encontramos que existen los *psicológicos*, la persona que los sufre, se observa afectación emocional y psíquica, debido a la situación de estrés que se vive, afectación a la personalidad, al normal desarrollo del individuo, agravada por múltiples evaluaciones, contradictorias de criterio de validez e interpretativos.

De esta manera, quienes sufren *Alienación Parental* pueden presentar:

- 1.- Depresión crónica.
- 2.- Problemas para relacionarse en ambientes psicológicos y sociales.
- 3.- Trastornos de identidad e imagen.
- 4.- Desesperación.
- 5.- Sentimientos de culpa.
- 6.- Sentimientos de aislamiento.
- 7.- Comportamiento hostil.
- 8.- Falta de organización.

Al respecto, es importante resaltar los resultados obtenidos en la valoración psicológica realizada a los menores de edad C, C3, C4 Y C5, por conducto del psicólogo adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el día 22 veintidós de julio de 2013 dos mil trece. De la que se resalta lo siguiente:

“(...) C5: No ubicado en el tiempo, espacio y persona. Su capacidad de lenguaje no es clara. Su edad mental es de 4 años 2 meses, no es acorde a su edad cronológica de 7 años 4 meses. Presenta depresión, falta de confianza en el mundo, inhibición y aislamiento (...).”

“(...) C4: No muestra ningún tipo de alteración, pues su desarrollo es acorde con su edad cronológica (...).”

---

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

---



“(...) C3 y C2: Presentan daños importantes en su personalidad, se encuentra con problemas emocionales serios, mismos que les están afectando su vida y salud mental, la necesidad de apoyo y las limitadas habilidades sociales con las que cuenta y el ambiente familiar de los menor (sic) (separación y divorcio) ha ocasionado que sean introvertidos y el alto grado de ansiedad que presentan a (sic) provoca que la resolución de conflictos sea por medios violentos y la aparición de rasgo psicóticos. El sentimiento de indefensibilidad, desvalorización, retraimiento, desconfianza que presentan en el seno familiar, la timidez, distanciamiento afectivo, agresión, impulsividad, sentimiento de culpa tiene que ver con la conceptualiza (sic) que tiene de la figura masculina como agresiva y la de madre como posesiva, e insegura de ahí frustración, egocentrismo, exceso de vanidad, débil comunicación, impotencia que provoca una gran rebeldía. Por otra parte, la falta de presencia del padre ha provocado sentimiento de coraje y resentimiento, además se percibe un latente deseo sexual tal vez por la etapa [de] vida en la que viven los menores (...).”

De lo antepuestose advierte que,el grado de afectación que sufren es ocasionado por el proceso de divorcio y la forma en como se ha dado la convivencia entre los menores y sus progenitores. Por lo que en aras de proteger el supremo derecho que tienen los niños C2, C3, C4, Y C5, d de ser amados y respetados, sin condición alguna,esta Comisión considera que sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.

Lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia que se transcribe a la letra:

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 1085.- **CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.**

En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendándose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos”.

En relación a este punto, cabe mencionar que el agraviado Q1, en la valoración psicológica que le fue realizada, por el psicólogo adscrito al Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, en fecha 24 veinticuatro de julio de 2013 dos mil trece, se asentó que “(...) el C. Q1, cuenta con los elementos psicoemocionales suficientes para propiciar una relación afectiva y de sana convivencia con sus hijos C2 de 14 años, C3 de 11, C5 de 7 y C4 de 5 años, (sic). No obstante, me atrevo a recomendar que continúe en proceso psicoterapéutico, mismo que manifiesta que continúa asistiendo, así como el reingreso al grupo de reflexión masculina que se brinda en el mismo CEPAPI, con la finalidad de que adquiera mayores elementos que le permitan seguir desarrollando actitudes asertivas para la sana convivencia con sus hijos y construya acuerdos con su ex esposa, la madre de éstos (sic).” Lo que refleja, por parte del quejoso, su mejor disposición y asumo de responsabilidad, para seguir conviviendo con sus menores hijos.

Finalmente, y a efecto de orientar al juzgador, es necesario referir lo que el doctinista Carlos Reinaldo Miranda, expresa en el artículo titulado “Síndrome

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---





de Alienación Parental; Aportes para la Reflexión”, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que menciona dos recomendaciones que ayudan a poner fin a la Alienación Parental:

1.- Que tanto los menores como los padres asistan a terapias individuales o familiares. Es importante recalcar que, para que realmente les ayude, esto tiene que ser con el consentimiento de las personas involucradas en el proceso de terapia y con la decisión de generar cambios en sus vidas.

2.- Cuando la Alienación es leve, basta con el permiso del padre que aliena para que el niño deje de rechazar al otro padre. Esto es suficiente porque cuando los niños se sienten seguros de poder estar con los dos padres a la vez, contando con la autorización del que tiene la custodia, entonces la relación puede mejorar. Inclusive, puede desaparecer el rechazo cuando los padres ponen un alto a su disputa, se ponen de acuerdo y el padre custodio le otorga el permiso al niño para poder salir con el otro padre.

## V. CONCLUSIONES

En efecto, de lo expuesto se advierte que si en la especie no quedó demostrado que la convivencia del progenitor con sus menores hijos es perjudicial para ellos, el o la juez que conoce del asunto, privilegiando el interés superior de la niñez, puede determinar, a la brevedad posible, que los menores frecuenten a su progenitor, tomando en consideración que el hecho de que éstos convivan con su padre será respetando sus intereses, disponibilidad y tiempo, con el objeto de que tanto padre como hijos se identifiquen.

Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como los numerales 45 y 46, de la Ley Orgánica de la Comisión de derechos Humanos del Estado de Colima, resulta procedente emitir las siguientes:

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



## VI. RECOMENDACIONES

**A Usted Magistrado AR1, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima;**

**PRIMERA:** Tomando en cuenta quede lo actuado en este expediente de queja y lo expuesto en la presente recomendación se advierte que en la especie no quedó demostrado que la convivencia del progenitor Q1 con sus menores hijos C2,C3,C4 Y C5, es perjudicial para ellos, el o la Juez que conoce del asunto, privilegiando el interés superior de la niñez, determine, a la brevedad posible, que los menores frecuenten a su progenitor, tomando en consideración que el hecho de que éstos convivan con su padre será respetando sus intereses, disponibilidad y tiempo, con el objeto de que tanto padre como hijos se identifiquen.

**SEGUNDA.-** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en aras de proteger el interés superior de la niñez, se ordene la práctica de terapias de salud mental a los progenitores Q1 y C1, con la finalidad de que ejerzan la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, entablando una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no les genere ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.

**TERCERA.-** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se considere lo sugerido por el psicólogo adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante valoración psicológica de fecha 22 veintidós de julio de 2013 dos mil trece. Esto es, que la pareja de la señora C1, sea evaluada; toda vez que es necesario determinar si la presencia de esta persona puede influir en el estado emocional de los menores C2, C3, C4 Y C5.

---

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*

---



**CUARTA.**-Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se analice la actividad de los jueces para que en los asuntos que se ventilen derechos de los niños y niñas, se privilegie el interés superior de éstos, buscando, en todos los casos, un desarrollo pleno e integral dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, evitandola *“Alienación Parental”*.

Las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a éstas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con ésta.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49, de la Ley Orgánica, 70 y 71, del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley

---

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*

---



---

Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE COLIMA

---

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,  
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*

---